

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	224/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2016-00280-00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DEYRO CASTRO PESCADOR
EJECUTADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Doc. 003 CDRN3ApelaAuto ED), por medio del cual revoca parcialmente un auto del 14 de octubre de 2020 por el cual este despacho rechazo de plano un incidente dentro del presente medio de control y ordena proveer de fondo sobre la solicitud de desembargo impetrada por la apoderada de la ejecutante

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada al expediente por la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte demandada pretende se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹ y los existentes en el proceso de la referencia y se realice la entrega de los dineros que se hayan consignado a órdenes de este proceso., que se oficie a las entidades financieras correspondientes, informándoles del levantamiento de la medida y que a futuro se abstenga

¹ En adelante FOMAG.

de decretar medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído proferido el 23 de septiembre del año 2020 (Doc. 003 CDRN2MedCaut) este Despacho accedió a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y ordenó el embargo de los dineros del FOMAG depositados en entidades financieras, siempre y cuando no estuvieron sujetos a inembargabilidad.

3. CONSIDERACIONES

Sostiene la parte ejecutada como fundamento de su solicitud, que los recursos del Ministerio de Educación Nacional no pueden ser objeto de medida cautelar, en tanto que no hay fundamento legal que autorice el embargo de bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del CGP y que en consecuencia debe hacerse la declaración de bienes inembargables, además, que los recursos del Ministerio de Educación están incorporados en el Presupuesto General de la Nación razón por lo que son inembargables y no pueden ser utilizados para otros fines, atendiendo a que son recursos consignados en fiducia.

Sobre el levantamiento de Medidas Cautelares.

El artículo 597 del C.G.P. referente a las medidas cautelares de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala los eventos en los que procede el acto de levantamiento de dicha medida.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo,

el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

No obstante, el marco normativo relacionado permite concluir la inviabilidad de acceder al levantamiento de la medida cautelar deprecada, en tanto no se encuentra configurado ninguno de los supuestos fácticos señalados por la ley para su procedencia; en especial el numeral 11, en tanto no se ha demostrado la insostenibilidad fiscal del ente demandado.

Ahora bien, de lo manifestado en la solicitud entiende esta célula judicial el carácter de inembargable de los dineros del Ministerio de Educación, sin embargo, este argumento ya fue resuelto y superado en sede constitucional. En decisión del Consejo de Estado², se recordó lo señalado en la sentencia **C 543 de 2013**, en la que la Corte se inhibió para pronunciarse de fondo frente a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el párrafo del artículo 594 del CGO, aduciendo las siguientes razones:

(...)

“por lo anterior, la Corte de inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión son las siguientes:

5.2.2.1. el artículo 63 de la constitución dispone que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte la Corte Constitucional, la fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Estos, por cuanto si se permitiera el embargo de los bienes y recursos públicos i) el estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales y ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estos son:

- (i) La satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible,*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de os recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

² Consejo de Estado, Tutela 2018-163 de fecha 21 de junio de 2018. Demandado. FOMAG

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como pretende el actor”.

(...)

De igual forma señaló el Consejo de Estado, que en apartes de la referida sentencia de la Corte Constitucional se insistió en que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, deben ser interpretados a la luz de la reiterada jurisprudencia de esa Corporación relacionada con el principio de inembargabilidad y las excepciones al mismo. Al respecto ver las sentencias C 546 de 1992, C 013, C 017, C 107, C 337, C 555 de 1993, C 103 y C 263 de 1994, C 354 y C 402 de 1997, T 531 de 1999, C 427 de 2002, T539 de 2002, C 793 de 2002, C 566, C 871 y C 1064 de 2003, C 192 de 2005, C 1154 de 2008, C 539 de 2010 y es precisamente con fundamento en lo anterior que este despacho procedió a decretar la retención de los dineros del Fomag; razón de peso que impide a esta célula judicial revocar la decisión adoptada en cuanto a las medidas cautelares.

Amén de lo anterior, se considera por la suscrita que no es procedente liberar al Ministerio de Educación de la medida toda vez que frente a la providencia que decidió decretar la medida cautelar; la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, el despacho reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO de conformidad con la sustitución del poder obrante en PDF 006 del CDRN2MedCaut E.D.

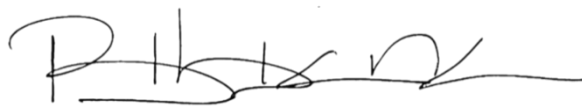
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de los recursos de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO de conformidad con la sustitución del poder obrante en PDF 006 del CDRN2MedCaut E.D.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 026**,
el día 16/02/2022

**BEATRIZ CARDONA AGUDELO
SECRETARIO**